



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
26 de mayo de 2015  
Español  
Original: árabe

## Grupo de Examen de la Aplicación

Continuación del sexto período de sesiones

San Petersburgo (Federación de Rusia), 3 y 4 de noviembre de 2015

Tema 2 del programa

Examen de la aplicación de la Convención  
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Reino de Bahrein.....	2

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 2 de noviembre de 2015.



## II. Resumen

### Reino de Bahrein

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Reino de Bahrein en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Reino de Bahrein firmó la Convención el 8 de febrero de 2005 y el Rey la ratificó el 4 de febrero de 2010. El Reino de Bahrein depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 5 de octubre de 2010.

En el artículo 37 de la Constitución se dispone que las normas generalmente aceptadas del derecho internacional y los tratados internacionales que hayan sido ratificados por un texto legislativo y hayan entrado en vigor formarán parte integrante del derecho interno del Reino de Bahrein y prevalecerán sobre cualquier otra disposición contraria enunciada en la legislación nacional.

Los tribunales se dividen en penales y civiles de dos niveles, primera instancia y apelación, y la más alta instancia es el Tribunal de Casación. También forma parte del sistema judicial el Tribunal Constitucional. En el procedimiento penal se sigue un procedimiento inquisitorial formado por dos fases: la investigación y el juicio.

En Bahrein existen varios organismos anticorrupción, entre los que destaca la Dirección General para Combatir la Corrupción y para la Seguridad Económica y Electrónica, que forma parte del Ministerio del Interior y se compone de varias direcciones, como la Dirección para Combatir los Delitos de Corrupción y la Dependencia de Investigaciones Financieras. Además, el ministerio público desempeña un papel importante en la lucha contra la corrupción.

#### 2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

En los artículos 186 y 189 del Código Penal se tipifica como delito la solicitud o aceptación de un soborno por un funcionario o empleado público. En los artículos 191 y 192 se prevén otras penas.

En el artículo 190 del Código Penal se tipifica como delito el ofrecimiento o la promesa de un soborno a un funcionario o empleado público que no acepte el ofrecimiento o la promesa. Si se acepta el ofrecimiento o la promesa, serán aplicables los artículos en que se tipifica como delito la aceptación de un regalo por un funcionario público. Según las disposiciones generales relativas a la participación que figuran en los artículos 44 y 45 del Código Penal, el sobornador y el intermediario son punibles como cómplices en la comisión del delito.

En el artículo 190 *bis* del Código Penal se tipifica como delito el soborno de un funcionario o empleado público por un Estado extranjero, pero esta disposición no abarca el soborno de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 *bis* del Código Penal, interpretado junto con el artículo 44, en Bahrein también está tipificado como delito la solicitud o aceptación de un soborno por un funcionario público extranjero. Esas disposiciones no se aplican a los funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Además, el artículo 44 no se aplica en los casos en que un funcionario público extranjero haya solicitado un soborno, pero no lo haya obtenido.

En el artículo 202 del Código Penal se tipifica como delito la solicitud o aceptación por un funcionario público de un beneficio indebido a cambio de que ejerza su influencia, pero ello no abarca a “cualquier otra persona”. En tal caso, la persona que haya ofrecido el soborno habrá cometido un delito conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Penal (participación), interpretados junto con el artículo 202, pero únicamente si ha aceptado el ofrecimiento.

En los artículos 421 y 422 del Código Penal, el Reino de Bahrein tipifica como delito la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un soborno en el sector privado. En los artículos 418, 419 y 420 del Código Penal también se establece la responsabilidad penal por la solicitud o aceptación de sobornos en el sector privado.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

El Reino de Bahrein tipifica como delito el blanqueo del producto del delito en el artículo 2 del Decreto Legislativo núm. 4 de 2001, relativo a la prevención y la prohibición del blanqueo de dinero y de la financiación del terrorismo, modificado por la ley núm. 25 de 2013. No obstante, en ese artículo no se tipifica como delito expresamente la ocultación de la verdadera naturaleza de los bienes, su origen, su ubicación, los medios para disponer de ellos, el movimiento o la propiedad de bienes o el legítimo derecho sobre ellos, a sabiendas de que tales bienes son producto del delito. Las disposiciones del Código Penal sobre la tentativa y la participación se aplican a ese delito.

Entre los delitos determinantes se encuentran todos los delitos punibles por ley en Bahrein, además de una lista que abarca el soborno, la malversación o peculado, los daños materiales a bienes de propiedad pública, el abuso de poder o de influencias y el enriquecimiento ilícito. Los delitos determinantes comprenden los delitos que tengan lugar dentro o fuera del Reino, sin el requisito de la doble incriminación. No se excluye el autoblanqueo.

En el artículo 398 del Código Penal se tipifica como delito “la ocultación de bienes obtenidos de la comisión de un delito”.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

Los artículos 194 a 201 del Código Penal regulan los delitos de “malversación o peculado de bienes de propiedad pública y los daños materiales causados a esos bienes”.

Aunque no se prevé específicamente el delito de abuso de funciones por un funcionario público, en el capítulo III del Código Penal se regula el “abuso de poder o de influencias” (artículos 202 a 206) y en el capítulo IV, la “utilización indebida del poder o las influencias” (artículos 207 a 213), y varios aspectos conexos pueden describirse como “abuso de funciones”.

En los artículos 6, 9 y 11 de la ley núm. 32 de 2010, relativa a la divulgación de información financiera, el Reino de Bahrein tipifica como delito el enriquecimiento ilícito.

En los artículos 424 y 425 del Código Penal, el Reino de Bahrein tipifica como delito la malversación o peculado de bienes en el sector privado.

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

En el artículo 238 del Código Penal, se tipifica como delito en la legislación de Bahrein el acto de recurrir a la coacción o a amenazas o de ofrecer o prometer un regalo o un beneficio de cualquier tipo para inducir a otra persona a no testificar o a prestar falso testimonio en casos en que el delincuente no logre su objetivo. Si el delincuente logra su objetivo, esa conducta se tipifica como delito en el artículo 363 del Código Penal en el caso de que haya recurrido a amenazas de cualquier tipo, incluso a la fuerza física, y en el artículo 235, interpretado junto con el artículo 44, párrafo 1, en relación con la incitación en el caso del ofrecimiento o la promesa de un regalo o beneficio.

Sin embargo, en la legislación de Bahrein no se tipifica como delito el uso de la fuerza física, las amenazas o la intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a aportar pruebas en procesos en relación con delitos tipificados con arreglo a la Convención.

En el artículo 220 del Código Penal se tipifica como delito el uso de la fuerza, la violencia o las amenazas para impedir que un funcionario desempeñe su labor.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

En la legislación de Bahrein no se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas, salvo en el caso del delito de blanqueo de dinero, y tampoco se ha establecido la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas respecto de la participación en delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Conforme a lo dispuesto en la legislación de Bahrein, las personas jurídicas no son punibles por participar en delitos tipificados con arreglo a la Convención, salvo en relación con los delitos de blanqueo de dinero.

*Participación y tentativa (art. 27)*

La participación en la comisión de un delito se regula en los artículos 43, 44 y 45 del Código Penal y la tentativa, en los artículos 36 a 40. La tentativa es punible respecto de los delitos graves, pero no respecto de los leves, salvo en los casos establecidos por ley. Eso impide que se penalice la tentativa de cometer algunos delitos de corrupción, como el ofrecimiento de un soborno a un funcionario público que no lo acepta (artículo 190) y el ofrecimiento de un soborno a un funcionario público extranjero (artículo 190 *bis*).

En la legislación de Bahrein no se penalizan los actos preparatorios para cometer un delito.

*Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito (art. 28)*

En el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal se establece que el juez tiene libertad para dictar sentencia, lo que le permite inferir de circunstancias fácticas objetivas la presencia del elemento del conocimiento, la intención o el propósito.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)*

Bahrein ha previsto penas para los delitos de corrupción que van de 3 meses a 15 años de prisión, según la gravedad. La inmunidad no parece constituir un impedimento para la persecución efectiva de tales delitos.

Los miembros del Consejo Consultivo y del Consejo de Representantes gozan de inmunidad, salvo en casos de flagrante delito (artículo 89 c) de la Constitución). Cuando esos órganos, están en sesión, no es posible iniciar un proceso penal contra ninguno de los miembros sin el permiso del consejo del que forme parte. En los períodos entre sesiones, deberá obtenerse el permiso del Presidente del consejo. A menos que sea descubierto en flagrante delito, un juez no podrá ser detenido sin que se haya obtenido el correspondiente permiso del Consejo Judicial Supremo, previa solicitud del Fiscal General (artículo 43 del Decreto Legislativo núm. 42 de 2002, por el que se promulga la Ley de Autoridad Judicial).

Bahrein ha adoptado el principio de legalidad.

En los delitos de corrupción puede aplicarse la prisión preventiva. La libertad provisional es posible, bajo fianza o sin ella, una vez que el acusado haya designado el lugar de residencia en que permanecerá. También se le puede exigir que se persone en la comisaría de policía en determinados momentos. Todas las personas condenadas a una pena de prisión pueden ser puestas en libertad condicional cuando hayan cumplido tres cuartas partes de la pena y todas las obligaciones financieras.

Se puede suspender de sus funciones a un funcionario público por un período de hasta seis meses si así lo requiere una investigación en que se vea implicado. Además, se suspenderá de sus funciones a todo funcionario público que se encuentre en prisión preventiva mientras permanezca detenido. En Bahrein no se han previsto medidas para destituir o trasladar a los funcionarios públicos acusados de delitos.

En el Código Penal se establece la pena de inhabilitación y privación del derecho a ocupar un cargo público. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico de Bahrein no se prevé la inhabilitación de las personas condenadas por actos de corrupción en lo que respecta a ocupar cargos en una empresa que sea total o parcialmente propiedad del Estado.

En los casos de corrupción, además de las sanciones penales podrán imponerse sanciones disciplinarias conforme a lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley sobre la Administración Pública.

Si bien en Bahrein no existen programas especiales de seguimiento para la reinserción social de las personas condenadas tras su puesta en libertad, a esas personas se les exige que trabajen durante el encarcelamiento para facilitar su reintegración social. Además, una vez que haya transcurrido cierto tiempo tras el cumplimiento de la pena, la persona condenada podrá solicitar la reintegración.

Bahrein no ha adoptado medidas para conceder la inmunidad judicial a los autores de delitos que cooperen con las autoridades judiciales, aunque su cooperación puede tenerse en cuenta en casos de soborno y blanqueo de dinero, en que se puede conceder la conmutación o la remisión de la pena a las personas que cooperen con las autoridades judiciales si denuncian un delito ante las autoridades antes de que se cometa (artículo 193 del Código Penal y artículo 3 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero). Salvo en los casos de blanqueo de dinero, no se exige prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los infractores del producto del delito, así como a recuperar ese producto. Bahrein ha preparado un proyecto de ley sobre los arreglos que cabe concertar en los casos de corrupción.

Quienes cooperen con las autoridades judiciales pueden gozar de la protección contemplada en el artículo 127 *bis* del Código de Procedimiento Penal.

Bahrein puede concertar acuerdos para ofrecer la posibilidad de conmutación o remisión de la pena a las personas que cooperen con las autoridades judiciales y que se encuentren en el extranjero.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

En el artículo 127 *bis* del Código de Procedimiento Penal se prevén varias medidas para proteger a las víctimas, los testigos y los informantes sobre un caso, entre ellos el cambio de residencia, el cambio de identidad y la prohibición de revelar información de cualquier tipo sobre la identidad, el paradero o el lugar de residencia de las personas protegidas.

En el Código de Procedimiento Penal se prevé un conjunto de normas sobre la aportación de pruebas que tienen por objeto salvaguardar la seguridad de los testigos y de quienes tengan información sobre el caso, y que incluyen la posibilidad de servirse de los medios audiovisuales modernos para garantizar las condiciones necesarias para su protección.

Bahrein también puede concertar acuerdos sobre el cambio de residencia.

En el Código de Procedimiento Penal también se prevé la posibilidad de que las víctimas den a conocer sus opiniones y preocupaciones a través de medios técnicos modernos.

En la legislación de Bahrein no se prevé la protección jurídica de los denunciantes.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

En el artículo 64 del Código Penal se prevé la posibilidad de decomisar el producto del delito y los bienes que se hayan empleado o que podrían haberse empleado para cometer un delito. El decomiso debe llevarse a cabo sobre la base de una sentencia condenatoria. La legislación de Bahrein prevé el decomiso basado en el valor. No se prevé de forma explícita la posibilidad de incautar y decomisar ni los bienes en que se haya transformado o convertido el producto del delito ni los bienes que se hayan mezclado con el producto del delito hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Respecto del blanqueo de dinero, la legislación prevé el decomiso del dinero que haya sido objeto del delito o de cualquier dinero del que sean propietarios la persona condenada, su cónyuge o sus hijos menores de edad cuyo valor sea igual a la cuantía que haya sido objeto del delito. No obstante, en la legislación no se prevén ni el embargo preventivo; ni la incautación ni el decomiso del producto del delito o de otros bienes derivados de este.

En los artículos 89 a 103 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo núm. 4 de 2001, relativo a la prevención y la prohibición del blanqueo de dinero, se prevé una amplia gama de medidas e instrumentos de investigación para la identificación, la localización, el embargo preventivo y el decomiso del producto del delito.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal Penal Supremo puede, al adoptar la decisión de incautarse de fondos, designar a una persona para que administre esos fondos. Sin embargo, en la práctica, las disposiciones generales sobre la figura del agente que se prevén en el Código Civil no resultan suficientes para la administración de bienes complejos (acciones, empresas, etc.).

En la legislación de Bahrein no se regula la administración de los fondos decomisados.

Si el juez del tribunal de primera instancia lo autoriza, puede solicitarse el acceso a los documentos bancarios, financieros o comerciales o su incautación.

En el artículo 6 de la ley núm. 32 de 2010, relativa a la divulgación de información financiera, se regula la carga de la prueba respecto del delito de enriquecimiento ilícito.

En el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se prevé la protección de los derechos de terceros de buena fe.

El secreto bancario no parece obstaculizar las investigaciones penales, dado que puede levantarse conforme a lo dispuesto en la legislación o en los tratados internacionales en que sea parte el Reino, o conforme a una orden de un tribunal competente o en cumplimiento de una orden del Banco Central (artículo 117 de la Ley sobre el Banco Central de Bahrein y las Instituciones Financieras; artículo 7 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero).

#### *Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

En el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal se establece un período de prescripción de 10 años para los delitos graves, de 3 años para los leves y de 1 año para los más leves a partir del día en que se cometa el delito. El período de prescripción para el delito de malversación o peculado en el sector público no empieza a contar hasta la fecha en que el funcionario público deje su puesto, a menos que la investigación haya comenzado antes. En el artículo 3 del Decreto Legislativo núm. 4 de 2001 se establece que las disposiciones sobre la prescripción no se aplican a los delitos de blanqueo de dinero. El período de prescripción para los delitos de enriquecimiento ilícito empieza a contar a partir de la fecha en que la persona que haya dejado un cargo o un puesto presente su informe en el que revele su situación financiera.

El período de prescripción no se suspende si el acusado elude la administración de justicia. No obstante, se ve interrumpido por la investigación, el auto de procesamiento o el juicio y por los procedimientos de reunión de pruebas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal, pueden invocarse las condenas firmes dictadas por tribunales extranjeros, por ejemplo para aplicar las disposiciones sobre reincidencia, delitos múltiples y libertad condicional.

*Jurisdicción (art. 42)*

El Reino de Bahrein ha establecido su jurisdicción respecto de la mayoría de las situaciones a las que se hace referencia en el artículo 42, salvo los delitos de corrupción cometidos en el extranjero por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio y los delitos de corrupción que se cometan contra el Reino de Bahrein o contra uno de sus nacionales.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

Bahrein ha adoptado medidas para afrontar las consecuencias de la corrupción, incluida la posibilidad de que la Junta de Licitaciones anule o rescinda un contrato de adquisición si un proveedor o contratista ha influido en el resultado de una licitación mediante el ofrecimiento de sobornos e incentivos a cualquier empleado del órgano adquirente, la Junta o cualquier entidad gubernamental (artículos 55 y 65 del Decreto Legislativo relativo a la regulación de las licitaciones y las adquisiciones del Gobierno).

En los párrafos 158, 160 y 161 del Código Civil se prevé la responsabilidad civil por daños y perjuicios. Según los artículos 22 y 32 de dicho Código, se puede demandar al acusado durante la investigación o la reunión de pruebas o antes de la vista del caso.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

En 2011 Bahrein aumentó el rango institucional de la Dirección para Combatir los Delitos Económicos, adscrita al Ministerio del Interior, que pasó a ser la Dirección General para Combatir la Corrupción y para la Seguridad Económica y Electrónica. La Dirección General engloba: la Dirección para Combatir la Corrupción, la Dirección para Combatir la Delincuencia Cibernética, la Dirección para Combatir los Delitos Económicos, la Dirección de Investigaciones Financieras, la Dirección de Investigación, y la Dirección de Asuntos Internacionales y de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). La labor de la Dirección General no se limita a los asuntos penales, sino que también abarca la prevención y el funcionamiento de una línea de atención telefónica a nivel nacional para denunciar casos de corrupción de forma confidencial.

Según parece, la estructura formada por los distintos organismos encargados de hacer cumplir la ley y las instituciones de justicia penal, que vincula la policía con el ministerio público, funciona con eficacia; prueba de ello es que los casos se remiten al ministerio público por vía electrónica. Asimismo, parece que esas autoridades reciben formación y recursos suficientes y gozan de suficiente independencia.



Respecto de la cooperación entre las autoridades nacionales, en el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal y en el artículo 230 del Código Penal se exige que todos los funcionarios públicos y todas las personas que trabajen en la administración pública denuncien de inmediato la comisión de un delito del que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones o como consecuencia de estas.

Además, en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero también se exige que varias entidades del sector privado, como bancos, instituciones financieras, aseguradoras, auditores y abogados, informen a la Dependencia de Investigaciones Financieras sobre toda operación sospechosa y le proporcionen más información o asistencia si la Dependencia lo solicita. La Dependencia también ha participado en actividades de formación y sensibilización para entidades del sector privado.

Asimismo, el Reino de Bahrein ha establecido tres líneas de atención telefónica para denunciar prácticas corruptas, que garantizan la confidencialidad de la información y de los datos sobre los denunciantes.

Cada año, en el marco del Día Internacional contra la Corrupción, se llevan a cabo campañas a través de los medios de difusión del país. Se recompensa económicamente a todas las personas que cooperan y denuncian casos de corrupción.

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- Las disposiciones sobre la prescripción no se aplican a los delitos de blanqueo de dinero (artículo 29).
- En el caso de los delitos de enriquecimiento ilícito, el período de prescripción empieza a contar a partir de la fecha en que el funcionario implicado, después de haber dejado su cargo o su puesto, presenta el informe en el que revela su situación financiera (artículo 29).
- En el caso de los delitos relacionados con la malversación o peculado y daños materiales causados a los bienes, cometidos por funcionarios o empleados públicos, el período de prescripción empieza a contar a partir de la fecha en que las personas dejan su cargo o en que terminan su mandato, a menos que la investigación del delito haya comenzado antes de esa fecha (artículo 29).
- El uso de las tecnologías modernas para establecer un contacto directo, por vía electrónica, entre el ministerio público y las comisarías de policía, lo cual acelera los procedimientos de investigación y remisión y facilita el seguimiento y la elaboración de estadísticas.

## **2.3. Problemas en la aplicación**

Para fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción, el Reino de Bahrein tal vez desee adoptar las medidas que a continuación se exponen:

- Tipificar como delito el soborno de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16, párrafo 1).

- Considerar la posibilidad de tipificar como delito la solicitud de un soborno por un funcionario público extranjero que no sea aceptada y la solicitud o aceptación de un soborno por un funcionario de una organización internacional pública (artículo 16, párrafo a)).
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario abuse de su influencia, incluso cuando este no acepte la promesa, el ofrecimiento o la concesión. Asimismo, tal vez Bahrein desee considerar la posibilidad de tipificar como delito la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido a “cualquier otra persona” a la que no se aplique la definición de “funcionario público” a fin de que abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado parte un beneficio indebido (artículo 18, párrafo a)).
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito la solicitud o aceptación de un beneficio indebido por “cualquier otra persona” a la que no se aplique la definición de “funcionario público” a fin de que abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido (artículo 18, párrafo b)).
- Teniendo en cuenta que se han tipificado como delito varias formas de abuso de funciones, considerar la posibilidad de penalizar específicamente el “abuso de funciones” (artículo 19).
- Tipificar como delito explícitamente la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza de los bienes, su origen, su ubicación, los medios para disponer de ellos, el movimiento o la propiedad de bienes o el legítimo derecho sobre ellos, a sabiendas de que tales bienes son producto del delito (artículo 23, párrafo a) ii)).
- Tipificar como delito explícitamente el uso de fuerza física, las amenazas o la intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 25, párrafo a)).
- Establecer la responsabilidad (penal, civil o administrativa) de las personas jurídicas, también en casos distintos de los de blanqueo del producto del delito, y velar por que se les impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 26, párrafos 1, 2 y 4).
- Tipificar como delito toda tentativa de ofrecer un soborno a un funcionario público aunque no sea aceptada o de ofrecer un soborno a un funcionario público extranjero (artículo 27, párrafo 2)).
- Tipificar como delito los actos preparatorios para cometer un delito (artículo 27, párrafo 3).
- Considerar la posibilidad de establecer procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que haya sido acusado de un delito de corrupción pueda ser destituido o reasignado (artículo 30, párrafo 6).

- Considerar la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención para ejercer cargos en una empresa que sea total o parcialmente propiedad del Estado (artículo 30, párrafo 7 b)).
- Procurar adoptar más medidas para promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos de corrupción (artículo 30, párrafo 10).
- Mejorar la regulación de la administración de los bienes embargados o incautados y adoptar medidas para regular la administración de los bienes decomisados (artículo 31, párrafo 3).
- Considerar la posibilidad de prever explícitamente la incautación y el decomiso de los bienes en que se haya transformado o convertido el producto del delito o los bienes con los que se haya mezclado el producto del delito hasta el valor estimado del producto entremezclado (artículo 31, párrafos 4 y 5).
- Modificar la legislación de Bahrein para incluir en ella la posibilidad de incautar o decomisar los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito (artículo 31, párrafo 6).
- Considerar la opción de ampliar la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto de la licitud del origen de los bienes a fin de hacerla extensiva a casos distintos de los de enriquecimiento ilícito (artículo 31, párrafo 8).
- Considerar la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para proteger de todo trato injustificado a las personas que denuncien casos de corrupción (artículo 33).
- Adoptar más medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un acto de corrupción a que proporcionen a las autoridades competentes información útil para las investigaciones y el proceso y a que les presten ayuda concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto (artículo 37, párrafos 1 y 2).
- Establecer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cometidos en el extranjero por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio y respecto de los delitos de corrupción que se cometan contra el Reino de Bahrein o contra uno de sus nacionales.

### **3. Capítulo IV - Cooperación internacional**

Bahrein cuenta con un sistema integral para luchar contra la corrupción mediante la cooperación internacional. No obstante, resulta difícil evaluar en detalle la prestación de asistencia judicial recíproca por Bahrein en casos de corrupción, debido a la falta de datos pertinentes.

### 3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

En Bahrein no existe una ley específica sobre extradición, pero esa cuestión se regula en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal sobre la extradición de sospechosos y personas condenadas a cumplir una pena y las comisiones rogatorias, además de lo dispuesto en los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes.

En Bahrein, los procedimientos de extradición abarcan un procedimiento judicial y un procedimiento administrativo.

Las solicitudes de extradición se presentan por vía diplomática para su transmisión al Ministerio de Justicia. El Tribunal Penal Supremo tiene competencia respecto de las solicitudes de extradición y de la decisión sobre si cumplen los requisitos y se ajustan a los procedimientos necesarios. El Tribunal Penal Supremo dicta una sentencia motivada sobre la solicitud de extradición y la transmite al Ministro de Justicia. El Ministro adopta la decisión de conceder o no la extradición.

La extradición puede llevarse a cabo independientemente de que exista o no un tratado de extradición, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, incluido el requisito de la doble incriminación. No obstante, Bahrein considera que la Convención constituye la base jurídica de la extradición.

No se puede conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación.

Los delitos por los cuales cabe conceder la extradición son los que se sancionan con una pena de al menos un año de prisión o los delitos por los cuales la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada a una pena de prisión de al menos seis meses.

Los delitos previstos en la Convención contra la Corrupción pueden servir de base para la extradición si se cumplen las condiciones relativas a la doble incriminación y al período mínimo de prisión. En Bahrein se han penalizado esos delitos (salvo los previstos en el artículo 16, párrafo 1, y en el artículo 25 a)), ya que a sus autores se les puede imponer una pena de al menos un año de prisión.

El hecho de que un delito guarde relación con asuntos financieros no constituye un motivo para denegar la solicitud de extradición.

Bahrein considera que ningún acto de corrupción es de carácter político.

El país no ha adoptado suficientes medidas ni para acelerar los procedimientos de extradición ni para simplificar los requisitos probatorios al respecto.

Bahrein reconoce el principio de *aut dedere aut judicare* (“extraditar o enjuiciar”), pero no lo ha incorporado en su legislación. Bahrein no extradita a sus nacionales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, Bahrein puede detener a una persona cuya extradición se solicite. En la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal se establecen las garantías de trato justo que son aplicables a los procedimientos de extradición.

Una persona que vaya a ser objeto de extradición y que haya sido informada de la decisión del tribunal puede presentar un recurso ante dicho tribunal a fin de que reexamine la solicitud de extradición teniendo en cuenta nuevos hechos, o puede recurrir ante el Ministro de Justicia.

En la legislación de Bahrein no se prevé la aplicación de sentencias penales dictadas por tribunales extranjeros, salvo la aplicación de las penas accesorias que tengan efectos civiles.

Las autoridades también indicaron que, en la práctica, antes de denegar una solicitud de extradición se celebraban consultas con el Estado requirente.

Bahrein ha concertado varios tratados de extradición.

Asimismo, ha concertado varios tratados bilaterales y regionales relativos al traslado de personas condenadas a cumplir una pena.

Aunque el Reino de Bahrein aplica el principio general de la cooperación amplia y ya ha solicitado la remisión de las actuaciones en un caso de blanqueo de dinero, no cuenta con un marco de procedimiento que regule el proceso de remisión de actuaciones penales.

#### *Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

En Bahrein no existe una ley específica sobre la asistencia judicial recíproca; esa cuestión se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a la extradición de sospechosos y personas condenadas a cumplir una pena y las comisiones rogatorias, además de lo dispuesto en los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes. Las disposiciones de la Convención también pueden aplicarse directamente a las obligaciones en materia de asistencia judicial recíproca.

La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca es el Ministerio de Justicia. Bahrein acepta las solicitudes presentadas en árabe y en inglés, pero no se ha informado de ello al Secretario General de las Naciones Unidas.

Las solicitudes se envían por vía diplomática y se remiten al Tribunal Penal Supremo por conducto del Ministerio de Justicia. En casos urgentes, la solicitud puede transmitirse directamente, incluso oralmente, entre las autoridades judiciales competentes, a la espera de que se reciba una solicitud por vía diplomática. También pueden transmitirse solicitudes por conducto de la INTERPOL.

Si, tras comprobar que su aplicación no vulnera el orden público del Reino de Bahrein, el Tribunal Penal Supremo acepta la solicitud, designa a un juez o a un fiscal para que lleve a cabo la investigación conforme a las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

En la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero también se prevén las solicitudes de asistencia de otro Estado, y se prevé que la Dependencia de Investigaciones Financieras responda a las solicitudes de asistencia relativas a delitos de blanqueo de dinero y que el juez encargado de la investigación pueda emitir diversas órdenes a tal fin.

Bahrein puede brindar asistencia en ausencia de doble incriminación y de un tratado. En el marco de la asistencia judicial recíproca se aplica el mismo conjunto de medidas y procedimientos que en las actuaciones penales a nivel nacional.

Las disposiciones sobre la asistencia judicial recíproca se aplican tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas.

Aunque no se ha legislado sobre el intercambio automático de información, Bahrein ha mantenido ese tipo de intercambios con otros Estados.

Si bien en Bahrein no existen procedimientos nacionales para regular el traslado y la recepción de detenidos o personas que cumplen una pena, en el tratado bilateral con la India se hace referencia a esa cuestión.

En los artículos 82 y 223 *bis* del Código de Procedimiento Penal se regulan el interrogatorio del acusado y la toma de declaración de los testigos, así como la presentación de información sobre los casos utilizando tecnologías audiovisuales modernas. Bahrein tiene experiencia en este aspecto de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, el secreto bancario y el hecho de que el delito entrañe cuestiones tributarias no son motivos para denegar la asistencia judicial recíproca.

Bahrein cumple con las peticiones de mantener la confidencialidad de una solicitud y de su contenido sobre la base de la aplicación directa de la Convención (artículo 37 de la Constitución). Del mismo modo, Bahrein también puede prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención cuando reciba solicitudes de los Estados partes que no hayan concertado acuerdos con Bahrein sobre esa cuestión.

Bahrein ha concertado varios acuerdos bilaterales y multilaterales sobre la asistencia judicial recíproca. Las disposiciones de esos acuerdos se ajustan a las disposiciones pertinentes de la Convención.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Bahrein cooperan mediante distintos mecanismos y redes, incluidos INTERPOL y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, mientras que la Dependencia de Investigaciones Financieras en particular coopera con sus homólogos de otros países, también en cuestiones relacionadas con la recuperación de activos.

Bahrein dispone de una amplia serie de instrumentos para la comunicación y el análisis a nivel internacional. Recurre a los canales de comunicación habituales y a canales secretos seguros, como la base de datos de INTERPOL I-24/7 y el sistema Egmont.

El Reino de Bahrein considera que la Convención constituye la base de la cooperación recíproca en la esfera de la aplicación de la ley. Bahrein también ha suscrito varios acuerdos de cooperación en materia de seguridad (un acuerdo entre los Estados del Consejo de Cooperación del Golfo y acuerdos con la Arabia Saudita, Francia, Qatar, la República Islámica del Irán, Turquía y el Yemen), así como memorandos de entendimiento entre el Ministerio del Interior del Reino de Bahrein y ministerios de otros países (Egipto, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Jordania, Marruecos, Pakistán y República Islámica del Irán), mientras que la dependencia de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo

ha suscrito varios memorandos de entendimiento con las entidades homólogas de los siguientes países: Argelia, Bermudas, Japón, Jordania, Reino Unido, Suecia y Túnez.

En Bahrein existe una ley específica sobre los delitos relacionados con las tecnologías de la información que permite penalizar a los autores de delitos tipificados en cualquier otra ley cometidos mediante cualquier sistema o medio de tecnologías de la información. En Bahrein también existe una dirección especial encargada de combatir la delincuencia cibernética, que depende de la Dirección General para Combatir la Corrupción y para la Seguridad Económica y Electrónica.

Bahrein todavía no ha llevado a cabo ningún intercambio de personal.

En el Reino de Bahrein no existen leyes, acuerdos ni arreglos que rijan las investigaciones conjuntas, y el país no ha estudiado la posibilidad de concertar acuerdos de esa índole.

Respecto de los delitos de corrupción pueden aplicarse las técnicas de investigación especiales previstas en el Código de Procedimiento Penal, como la supervisión de las comunicaciones y la grabación de conversaciones. En los casos de corrupción también se podrán llevar a cabo entregas vigiladas y operaciones encubiertas, con autorización del juez del tribunal de primera instancia.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- Bahrein ha adoptado un enfoque flexible respecto de la extradición, ya sea tomando la Convención como base jurídica o en ausencia de un tratado de extradición (artículo 44, párrafos 5 y 7).
- Bahrein puede prestar asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación, (artículo 46, párrafo 9).

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Las medidas siguientes podrían contribuir a fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Se recomienda que Bahrein adapte su información a fin de poder reunir datos y ofrecer estadísticas más detalladas sobre las solicitudes de cooperación internacional.
- Bahrein tal vez desee autorizar la extradición de una persona por delitos que no sean punibles con arreglo al derecho interno (artículo 44, párrafo 2).
- Bahrein tal vez desee también asegurar que las conductas que aún no se hayan tipificado como delito (véanse las dificultades para la aplicación del capítulo III) se consideren delitos que dan lugar a extradición (artículo 44, párrafos 1, 4 y 7).
- Para seguir mejorando los procedimientos de extradición, se recomienda que Bahrein procure agilizar y simplificar esos procedimientos en relación con los requisitos probatorios (artículo 44, párrafo 9).

- Se recomienda que Bahrein comunique al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central competente y los idiomas aceptables en el Reino de Bahrein para las solicitudes de asistencia judicial recíproca (artículo 46, párrafos 13 y 14).
- Bahrein tal vez desee considerar la posibilidad de elaborar procedimientos nacionales para regular el traslado y la recepción de personas que se encuentren detenidas o cumpliendo una condena (artículo 46, párrafos 10 a 12).
- Bahrein tal vez desee, asimismo, considerar la posibilidad de establecer un marco de procedimientos que rijan el proceso de remisión de actuaciones penales (artículo 47).
- Se alienta a Bahrein a que intensifique la cooperación en cuestiones de aplicación de la ley, concretamente mediante el intercambio de personal (artículo 48, párrafo 1 e)).
- Bahrein tal vez desee considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación (artículo 49).